

«Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas»; concepto setecientos cincuenta y uno, «Aportación para la financiación del proyecto CASA-101».

Dada en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

13831

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, hecho en Madrid el día 22 de noviembre de 1977.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 22 de noviembre de 1977 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, nombrados en buena y debida forma al efecto, el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal.

Vistos y examinados los 12 artículos que integran dicho Tratado,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de abril de 1978.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal

Las altas Partes Contratantes,

Con el propósito de fortalecer los vínculos de amistad y solidaridad que existen entre ambos países, basados en sentimientos e intereses comunes y en su propia identidad europea,

Conscientes de que el refuerzo de la cooperación entre los dos países peninsulares servirá la causa de la unidad europea y contribuirá a la paz y seguridad internacionales, creando una zona geográfica de estabilidad y progreso en la confluencia del Atlántico y del Mediterráneo,

Convencidas de que esa cooperación puede contribuir también al desarrollo armónico de las relaciones que derivan de un patrimonio histórico y cultural compartido por los países ibéricos y los países iberoamericanos,

Considerando que la cooperación entre Estados, en armonía con los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Acta Final de Helsinki, corresponde a una aspiración general y justa,

Animadas por el espíritu de fraternidad universal que inspiró en la Península Ibérica a los fundadores del Derecho Internacional,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las altas Partes Contratantes proclaman su voluntad de mantener relaciones de buena vecindad y de múltiple cooperación, tanto en el plano bilateral como en el marco de las Organizaciones Internacionales a las que pertenecen, con vistas a la promoción de los ideales de libertad, bienestar social y progreso de sus pueblos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, en el respeto a la igualdad soberana y a la identidad de cada una de ellas, reafirman la inviolabilidad de sus fronteras comunes y la integridad de sus territorios, absteniéndose de cualquier injerencia en los asuntos propios de la otra parte.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes reiteran la validez de los Acuerdos de cooperación en vigor entre ambos países y expresan su

propósito de que el presente Tratado constituya marco y sirva de incentivo para profundizar en cuanto en ellos se estipula y para desarrollar nuevas áreas de cooperación.

ARTICULO IV

1. En este sentido, las Partes Contratantes estimularán el desarrollo equilibrado y mutuamente ventajoso de sus relaciones económicas, especialmente en los sectores de la industria, del comercio, la minería, la agricultura, la pesca, los transportes y el turismo, teniendo en cuenta su encuadramiento en el contexto multilateral y en armonía con los objetivos que ambos países persiguen en el ámbito de los grandes espacios económicos.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para promover el máximo incremento y diversificación de los intercambios comerciales entre ambos países y se concederá el trato más favorable posible a los productos de interés en el comercio hispano-portugués, teniendo en cuenta los compromisos internacionales de cada país y las necesidades del desarrollo de las respectivas economías.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, con el fin de facilitar a sus respectivos pueblos un conocimiento más real de los valores y realizaciones culturales de la otra parte, deciden promover la enseñanza del idioma a nivel universitario y la conservación de la lengua materna por los hijos de los emigrantes; la difusión y circulación de la producción literaria y musical, de la obra teatral, cinematográfica y televisiva; el mejor conocimiento de la creación artística; el intercambio de misiones de Profesores, Investigadores y Especialistas, así como el de estudiantes; la cooperación entre Academias, Universidades, Institutos especializados y Organizaciones juveniles y deportivas.

ARTICULO VI

1. En los campos científico y tecnológico, las Partes Contratantes intensificarán la aplicación de los Acuerdos en vigor y promoverán la conclusión de Acuerdos especiales de carácter complementario.

2. Se prestará especial atención al intercambio de informaciones relativas a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; al intercambio de científicos, expertos y personal técnico; a la realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y a la utilización conjunta de instalaciones científicas y técnicas.

ARTICULO VII

1. Las Partes Contratantes impulsarán la labor de la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal comprometiéndose, dentro del espíritu de buena vecindad, a promover la protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales de uso común y a coordinar sus esfuerzos para conseguir un mayor y más armónico desarrollo económico-social de las zonas fronterizas.

2. Se adoptarán medidas para facilitar el tránsito fronterizo, mejorar las vías de comunicación entre ambos países y establecer un auxilio mutuo en casos de siniestros en las regiones fronterizas.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación militar entre sus Fuerzas Armadas, prestando especial atención a los intercambios de personal, a la realización de cursos y a la comparación de experiencias sobre materias de instrucción, así como a la realización de ejercicios combinados.

2. Con el fin de coordinar los trabajos necesarios para la puesta en práctica de la cooperación prevista en el párrafo anterior, se efectuarán reuniones periódicas de los Estados Mayores peninsulares.

ARTICULO IX

1. Para supervisar la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación, las Partes Contratantes deciden crear un Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa, a través del cual serán examinadas las cuestiones de interés común o de carácter internacional general y se estudiarán las medidas oportunas para promover una cooperación más eficaz entre los dos países, medidas que serán sometidas a la apreciación de los respectivos Gobiernos. El Consejo supervisará y coordinará, también, los trabajos de las Comisiones mixtas existentes al amparo de los Acuerdos vigentes entre ambas Partes.

2. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa será presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal. Cada Presidente designará un Presidente adjunto, que lo sustituirá en su ausencia, así como a los restantes miembros que formarán parte del Consejo.

3. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa se reunirá alternativamente en Madrid y Lisboa, una vez por año o siempre que sea juzgado oportuno.

ARTICULO X

El presente Tratado no afecta a los Acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos anteriormente por las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

1. El presente Tratado será ratificado y entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, que se realizará en Lisboa.

2. El Tratado tendrá una duración de diez años y se considerará tácitamente prorrogado siempre que una de las Partes no lo denuncie con seis meses de antelación.

ARTICULO XII

Queda derogado el Tratado de Amistad y No Agresión entre España y Portugal de 17 de marzo de 1939, así como los Protocolos adicionales a dicho Tratado de 29 de julio de 1940, 20 de septiembre de 1948 y 22 de mayo de 1970.

Hecho en Madrid el día 22 de noviembre de 1977, en dos ejemplares, en lengua española y portuguesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por España,
el Presidente del Gobierno,
Adolfo Suárez

Por Portugal,
el Primer Ministro,
Mario Soares

El presente Tratado entró en vigor el 5 de mayo de 1978, fecha del intercambio de los correspondientes Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XI, apartado 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13832 *CORRECCION de errores del Real Decreto 477/1978, de 17 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 10/1978, que aprueba el régimen pre-autonómico para el País Valenciano.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6508 de dicho «Boletín», en su primera columna, artículo cuarto, línea cuarta de dicho artículo, donde dice: «... a la misma...», debe decir: «... al mismo...».

MINISTERIO DE DEFENSA

13833 *REAL DECRETO 1108/1978, de 3 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Ejército del Aire.*

El Real Decreto mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, de reorganización del Ministerio del Aire, determina la estructura orgánica correspondiente al Ejército del Aire y a las Subsecretarías del Aire y de Aviación Civil.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, crea el Ministerio de Defensa, quedando inte-

grados en el mismo todos los órganos y unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, excepto la Subsecretaría de Aviación Civil que pasa a integrarse en el nuevo Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto dos mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, señala que la cadena de mando militar del Ministerio de Defensa estará integrada por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, por sus Cuarteles Generales respectivos y por los órganos de la Administración Militar dependientes de los mismos. Asimismo, reafirma al General Jefe del Estado Mayor del Aire como primera autoridad de la respectiva cadena de mando militar, bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, con las atribuciones, funciones y responsabilidades que se determinan en el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, asignándole la especial responsabilidad de que el Ejército del Aire mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa, de conformidad con los recursos que le hayan sido proporcionados.

Por todo ello, procede adecuar el Ejército del Aire a las nuevas circunstancias, mediante la adopción de una estructura orgánica ajustada a las disposiciones citadas y que asegure en grado óptimo el cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Lo regulado en el presente Real Decreto no produce modificación de plantillas por lo que, en consecuencia, no implica aumento del gasto.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley número dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Funciones y estructuras del Ejército del Aire

Artículo primero.—El Ejército del Aire es el instrumento militar del poder aéreo y un factor esencial de disuasión, correspondiéndole en paz y en guerra, en cumplimiento de la misión asignada a las Fuerzas Armadas, la realización de las funciones siguientes:

a) Ejercer el control del espacio aéreo en el de soberanía nacional.
b) Organizar, equipar, mantener y adiestrar Unidades Aéreas para:

— Defender el territorio nacional contra ataques aeroespaciales.

— Conseguir y mantener la superioridad aérea en áreas vitales para la Defensa Nacional.

— Destruir o neutralizar el poder y el potencial bélico enemigo.

— Apoyar a las Fuerzas de Superficie en las operaciones que la guerra exija.

— Proporcionar el transporte aéreo necesario para el desarrollo de las operaciones.

— Obtener, evaluar, interpretar y difundir información de interés militar.

c) Planear, conducir y ejecutar operaciones aéreas.

d) Formular doctrinas y procedimientos para organizar, equipar, mantener, adiestrar y emplear las Unidades Aéreas del Ejército del Aire.

e) Desarrollar doctrinas y procedimientos unificados, en coordinación con el Ejército de Tierra y la Armada.

f) Desarrollar tácticas, técnicas y equipos de interés conjunto, en coordinación con el Ejército de Tierra y la Armada.

Artículo segundo.—Uno. El General Jefe del Estado Mayor del Aire, bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, es la primera autoridad de la cadena de mando militar del Ejército del Aire.

Dos. Sus atribuciones, funciones y responsabilidades son las que establecen los Reales Decretos-leyes siete, nueve y once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, siendo especialmente responsable de que el Ejército del Aire mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa.